

se indica en el art.- 140.1. 30ª de la Constitución. Con el objeto de dar cumplimiento a este mandato constitucional, se dictaron el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero y la Orden Ministerial 272/2002, de 11 de marzo, que regulaba el procedimiento de homologación de títulos extranjeros.

Este bloque normativo ha sido derogado en el marco de la Ley 6/2001, de Universidades, tras la publicación del RD 285/2004, de 20 de febrero, modificado a su vez por el RD 309/2005, que regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos extranjeros.

El RD 285/2004, de 20 de febrero, recoge en su artículo 17 la posibilidad de que la homologación de un título extranjero quede condicionada a la previa superación por el interesado de unos requisitos formativos complementarios cuando se detecten carencias en la formación extranjera en relación con la exigida para la obtención del título español con el que se pretende homologar, siempre y cuando dichas carencias no merezcan una denegación total de la homologación.

Hasta la publicación de los mencionados Reales Decretos 285/2004 y 309/2005, la normativa anterior únicamente preveía la posibilidad de subsanar dichas carencias en la formación acreditada a través de una prueba de conjunto de carácter general o específica, fijándose los criterios generales para realizar la prueba en la Orden Ministerial de 21 de julio de 1995.

El procedimiento actual, además de la prueba de conjunto, que ha pasado a denominarse prueba de aptitud, con algunas características diferentes a la anterior, amplía la posibilidad de superar los requisitos formativos complementarios a través de un período de prácticas, la realización de un proyecto o trabajo, o la asistencia a cursos tutelados en las universidades españolas.

En relación con lo anterior, el pasado 19 de mayo de 2006 se publicó en el BOE, la Orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo, por la que se establecen los criterios generales para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios previos a la homologación de títulos

extranjeros de educación superior, que expresamente deroga la Orden de 21 de julio de 1995, sin perjuicio de su aplicación a los expedientes iniciados y resueltos de acuerdo con el RD 86/1987 y desarrolla las normas generales que deben regir la ordenación y el cumplimiento de los requisitos formativos complementarios a los que se ha hecho referencia, así como las específicas que afecta a cada una de ellas.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta el incremento notable que está experimentando el número de solicitudes de homologación que se tramitan en la actualidad, previa consulta a los decanos y directores de los diferentes centros de la Universidad, así como los responsables de gestión del área de alumnos, se establece el siguiente procedimiento con el objetivo de regular y normalizar en los centros de la Universidad de Castilla-La Mancha la realización de las diferentes pruebas requeridas para la superación de los Requisitos Formativos Complementarios:

Disposiciones Generales.

Art.-1. Objeto.

El presente procedimiento tiene por objeto establecer los criterios básicos que deben regir la configuración y desarrollo de las distintas pruebas establecidas en la Universidad de Castilla-La Mancha para la realización de los requisitos formativos complementarios exigidos por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (MEPSYD) en la homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Art.- 2. De los requisitos formativos complementarios.

1. La homologación de títulos extranjeros de educación superior quedará condicionada a la superación de unos requisitos formativos complementarios cuando el MEPSYD, como órgano competente para resolver los expedientes de homologación, detecte carencias en la formación acreditada por el interesado en relación con la exigida para la obtención del título español con el que se desea homologar.